



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056-2022-MDCH/GM

Chilca, 17 de febrero del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 006-2022-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2022; el Expediente N° 50428, del 09 de febrero del 2022; el Informe N° 026-2022-GDU-MDCH, del 15 de febrero del 2022 e Informe Legal N° 088-2022-MDCH/GAL, del 17 de febrero del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, con Resolución Gerencial N° 006-2022-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2022, se declara improcedente el trámite incoado con el Expediente N° 30152, del 13 de julio del 2021, sobre prescripción adquisitiva de dominio, presentado por la Sra. DELIA RODRIGO RAMOS, identificada con D.N.I. N° 43207250;

Que, con Expediente N° 50428, del 09 de febrero del 2022, la Sra. DELIA RODRIGO RAMOS, identificada con D.N.I. N° 43207250, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 006-2022-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2022, que declaraba improcedente el trámite incoado con el Expediente N° 30152, del 13 de julio del 2021, sobre prescripción adquisitiva de dominio, debido a que la resolución materia de apelación, señala, transgrede el principio del debido proceso administrativo, ya que dicha decisión, no guarda relación con su pedido, además de no haber valorado las pruebas aportadas a su solicitud, teniendo presente que la posesión, es un derecho real que, conforme menciona el artículo 896° del Código Civil, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a su propiedad, solicitando se revoque el indicado acto administrativo apelado;

Que, con Informe N° 026-2022-GDU-MDCH, del 15 de febrero del 2022, el Arq° JUAN IRINEO RIVEROS SÁNCHEZ, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación formulado por la administrada, Sra. DELIA RODRIGO RAMOS, contra la Resolución Gerencial N° 006-2022-MDCH/GDU;





Que, con Informe Legal N° 088-2022-MDCH/GAL, del 17 de febrero del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, los recursos administrativos son a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Complementariamente, el numeral 218.2, determina que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, y revisado los actuados, se advierte que el recurso de apelación, fue formulado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde resolver conforme a ley, además de cumplir con los requisitos requeridos para la expedición de documentos con fines de prescripción adquisitiva de dominio, donde se puede evidenciar la declaración jurada notarial, donde la administrada señala expresamente que su posesión es pública, pacífica, continua e ininterrumpida de más de diez años, desvirtuando así lo señalado en la resolución materia de apelación, que no habría cumplido la administrada con tal requisito. Se indica además que, respecto de que la administrada debió presentar la sucesión intestada de los causantes en lo que se declara como sus únicos y universales herederos a sus nietos (hijos de la solicitante), dicho requerimiento no se encuentra contemplado como requisito para el trámite efectuado por la recurrente; por consiguiente, la administración municipal, no puede exigir mayores requisitos a los establecidos en el TUPA de la entidad, más aún, que la administrada, mediante Expediente N° 47835, del 8 de enero del 2022, señala textualmente, que no es propietaria, sino posesionaria y que a efectos de sanear dicho predio y obtener la titularidad por medio de prescripción adquisitiva de dominio, es que solicita el certificado de posesión. Se debe entender, además que, la posesión, es un acto legal que tiene como consecuencia la propiedad de bienes a través de la prescripción en calidad de dueño; se constituye como una figura legal sumamente útil y necesaria, ya que a partir de ella, se crea todo un sistema de protección de los bienes, sobre la base del comportamiento de hecho que las personas desarrollan en ellos, debiendo la administración municipal, actuar dentro de los parámetros legales determinados en el TUPA de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444. Asimismo, el artículo 220° del indicado marco legal, prescribe que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que este recurso, tiene como presupuesto, la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. y para el presente caso, se advierte que existe diferente interpretación de las pruebas producidas, por consiguiente, se ha desvirtuado los fundamentos que motivaron la emisión de la Resolución Gerencial N° 006-2022-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2022, por lo que recomienda que el recurso de apelación, sea declarada fundada;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada, Sra. DELIA RODRIGO RAMOS, identificada con D.N.I. N° 43207250, contra la Resolución Gerencial N° 006-2022-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2022, en consecuencia NULA en todos sus extremos el acto administrativo indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, con los considerandos expuestos en la presente resolución, emita un nuevo acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. DELIA RODRIGO RAMOS, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL